

Santiago de Cali, 13 de abril de 2022

Señor(a)
Honorable
JUEZ (Reparto)
Cali- Valle. -
E. S. D.

Ref: Acción de Tutela Art 86 CN.

Accionante: Tania Vanessa Sanclemente Escobar - CC 1.151.948.813 de Cali

Accionados: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali – Rama Judicial

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TANIA VANESSA SANCLEMENTE ESCOBAR, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.813 de Cali, me permito presentar acción de tutela en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y de la OFICINA DE RESGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, por la vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En calidad de apoderada de los señores CRISTOBAL RAMÍREZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.044.324 de Cali y MARLENY RAMÍREZ ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.948.194, demandados dentro del proceso judicial ejecutivo singular que cursó en el juzgado 7 civil municipal de Cali, con radicado 760014003007 2004 00376-00, presenté derecho de petición para solicitar los oficios para cancelación de medidas cautelares o desembargo de bienes, enviado mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, con correo j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se solicitó lo siguiente:

"TANIA VANESSA SANCLEMENTE ESCOBAR, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.948.813 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional de abogada No. 272.489 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de los señores Marleny Ramírez Rosero y Cristóbal Ramírez Ruiz, con todo el respeto usual le solicito expedirme a mi costa los oficios respectivos para cancelar las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del proceso de la referencia, especialmente la cancelación de la orden del embargo que recae sobre el inmueble con M.I. 370-537943 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, y que mediante el oficio 988 del 22 de julio de 2.004, su despacho judicial ordenó la inscripción de dicha medida cautelar en el folio de la matrícula inmobiliaria ya citada.

En el certificado de tradición del mencionado inmueble (Anotación 005) obra el radicado de la orden del embargo ejecutivo de derechos de cuota que tiene el demandado Cristóbal Ramírez Ruiz, sobre el predio con M.I. 370-537943 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Es menester mencionar que su despacho judicial expidió el oficio 2.295 del 13 de octubre de 2.009, informándole a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, que mediante el auto interlocutorio 5.893 del 25 de septiembre de 2.009 se dio por terminado el proceso referenciado por pago total de la obligación y como consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar del embargo del 50% que recae sobre el inmueble con M.I. 370-537943, porcentaje de propiedad del demandado Cristóbal Ramírez Ruiz.

Su señoría el mencionado oficio, lo había guardado la progenitora de la señora Marleny Ramírez Rosero, o sea la señora Sunilda Rosero (q.e.p.d) quien hace algunos años falleció y por ese motivo no se había radicado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en días pasados mi poderdante una vez encuentra el oficio se dirige a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali y no se lo recibieron, pues exigen la certificación o autenticidad de la firma del funcionario titular del despacho.

Corolario a lo anterior con todo el respeto usual, le solicito expedirme un nuevo oficio a mi costa con el fin de cancelar las medidas cautelares que se ordenaron dentro del proceso de la referencia, especialmente la cancelación de la orden del embargo que recae sobre el inmueble con M.I. 370-537943 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, y que mediante el oficio 988 del 22 de julio de 2.004, su despacho judicial ordenó la inscripción de dicha medida cautelar en el folio de la matrícula inmobiliaria ya citada."

SEGUNDO: Que el día 19 de agosto de 2021 se recibe respuesta mediante correo electrónico por parte del juzgado 07 Civil Municipal, así:

“Muy buenos días, atendiendo su solicitud se le informa que para proceder con el desarchivo del proceso, deberá allegar el arancel de desarchivo el cual puede conseguir en el Banco Agrario (...)”

TERCERO: Que, conforme al requerimiento, mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2021, se envía al Juzgado 07 Civil Municipal constancia del pago del arancel de desarchivo consignado en el Banco Agrario.

CUARTO: Que el día 03 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, se solicita al Juzgado 07 Civil Municipal información acerca de la solicitud, teniendo en cuenta que se adjuntó en correo anterior la constancia de pago del arancel de desarchivo, y que mediante correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2021, el Juzgado 07 Civil Municipal argumenta que la solicitud se encuentra aún en trámite.

QUINTO: Que, ante la falta de respuesta por parte del Juzgado, el día 27 de septiembre de 2021 reiteré la petición de solicitud de información del trámite, recibiendo como respuesta por parte del Juzgado el día 29 de septiembre de 2021 que el “(...) proceso está en búsqueda en las bodegas de Britilana, en el momento que se ubique se le pone en conocimiento mediante auto”

SEXTO: Que el día 24 de octubre de 2021 se envía nuevamente correo electrónico al Juzgado, solicitando lo siguiente:

“(...)”

Señor(a) juez, respetuosamente solicito lo siguiente: teniendo en cuenta que mediante oficio No. 2295 del 13 de octubre de 2009, que ordenó a la oficina de instrumentos públicos levantar el embargo, y con el cual mi poderdante cuenta físicamente, oficio original suscrito por la secretaria del entonces doctora Gloria Delly Burbano, con firma y sello originales, pero que la oficina de registro de instrumentos públicos se negó a recibirlo para darle trámite, argumentando que es muy antiguo, y que como consecuencia, tuve que solicitar nuevamente ante su despacho dicho oficio, pero que

a la fecha no ha sido posible obtener a pesar de que se me exigió el pago del arancel, el cual ya se adjuntó y envió a su despacho como se puede evidenciar en el hilo conductor del presente correo, por lo tanto, de manera cordial solicito entonces, se convalide dicho oficio fechado No. 2295 del 13 de octubre de 2009, en el cual se avizora que el proceso ejecutivo terminó por pago total de la obligación y se ordena el levantamiento de la medida cautelar del embargo del 50% del inmueble con MI No. 370-537943. Terminación del proceso mediante auto interlocutorio 5893 del 25 de septiembre de 2009, proferido por su despacho.

Me permito adjuntar el oficio en mención para cancelar el embargo que se ordenó mediante el oficio No. 988 del 22 de julio de 2004, proferido por el juzgado 7 civil municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo del demandante Calderón Jaime y demandado Cristóbal Ramírez Ruiz, radicado 2004-00376-00, donde se embargó el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-537943, y así, finalmente poder dar trámite a la sucesión.

(...)”

Sin embargo, no se obtuvo una respuesta por parte ni del Juzgado ni de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pese a las constantes solicitudes de información del proceso, reiteradas los días 30 de noviembre de 2021 y 17 de enero de 2022, las cuales han sido ignoradas y desatendiendo de manera flagrante los derechos constitucionales, al debido proceso administrativo, a presentar peticiones respetuosas y obtener pronta respuesta, lo que hace procedente este mecanismo para proteger mis derechos constitucionales.

FUNDAMENTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Derecho de petición

Nuestra Carta Política en su artículo 23¹ concibe el Derecho de Petición como un derecho fundamental, cuyo fin es que todos los coasociados tengan una vía expedita, para acudir ante las autoridades públicas o privadas que presten un servicio público en demanda de solicitud,

1 Derecho fundamental reglamentado por la Ley 1755 del 2015.

queja o reclamo y satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición que es a obtener una pronta resolución.

En el caso concreto sin lugar a dudas el derecho fundamental a obtener una pronta respuesta me ha sido vulnerado, mostrando una clara omisión por parte de las accionadas.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Con la omisión de actuar por parte del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cali, frente a las peticiones radicadas conforme se indicaron en los hechos, se estima que se está vulnerando el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y tiene como núcleo esencial el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares. Con relación al derecho de petición la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha manifestado: “(...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” (Sentencia T-549/00- M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) El derecho de petición garantiza que quienes lo demanden, obtengan de las autoridades y excepcionalmente de los particulares pronta y satisfactoria respuesta a sus inquietudes.

Por lo anterior, la Corte ha sostenido que el derecho de petición, aunque estaba consagrado en la Constitución anterior, adquirió una nueva dimensión dentro del marco de la democracia participativa que impulsa la actual Constitución Política; lo ha calificado como vía de ágil acceso a las autoridades, de herramienta para que la gestión administrativa alcance la eficacia requerida y, ha encontrado en él, aunque su objeto no incluya el derecho a obtener un pronunciamiento determinado, un mecanismo que satisface al particular porque le da una respuesta de fondo, clara y precisa sobre sus inquietudes.

Nuestro alto Tribunal Constitucional, en sentencia de tutela, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria, nuestra Corte Constitucional se pronunció al respecto así:

“Como ha sido criterio reiterado de esta Corporación, el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna a la reclamación elevada a la consideración de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si esta no se resuelve a tiempo o se reserva el sentido de lo decidido. Así, para que la respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario, se incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición²”

En virtud de lo anterior, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales como son el derecho al debido proceso administrativo y el derecho a presentar peticiones respetuosas por parte de la entidad accionada, por lo cual se solicitará al señor Juez Constitucional lo siguiente:

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito, muy respetuosamente, la protección inmediata de mi derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a dar respuesta de fondo a la petición presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 1, 2, y 23.

2 Corte Constitucional, sentencia T-260/97. M.P.Dr. Carlos Gaviria Díaz

Ley 1437 del 2011.

Ley 1755 del 2015,.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Honorable Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no se ha interpuesto otra acción de tutela.

RELACIÓN DE PRUEBAS

Solicito al señor Juez Constitucional se tengan como medios de prueba los siguientes documentos aportados con la presente acción de tutela:

I-DOCUMENTALES

1. Poder debidamente otorgado
2. Copia de trazabilidad de los correos electrónicos
3. Constancia de pago del arancel judicial de desarchivo
4. Constancia de pago de derechos de registro

5. Copia de oficio No. 2295 del 13 de octubre de 2009

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 60 A No 119 C - 84. APTO 402 A UR PRADERA BARRIO BOCHALEMA, de la ciudad de Cali- Valle.

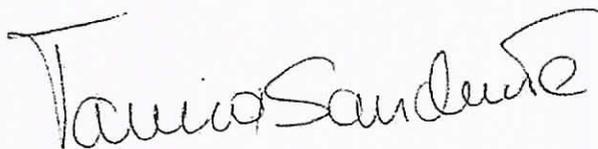
Correo electrónico: tanasanclemente@gmail.com

Las accionadas:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en la Carrera 56 No.11 A-20 Cali- Valle. Teléfono: 3156689, 3156691 Email: ofiregiscali@supernotariado.gov.co
Cali-Valle. –

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI en la Carrera 10 # 12 – 15 Palacio de Justicia de Cali. Email: j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Juez, atentamente:



TANIA VANESSA SANCLEMENTE ESCOBAR

C.C No. 1.151.948.813 de Cali

T.P. No. 272489 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

Señor
JUEZ SEPTIMO MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

MARLENY RAMÍREZ ROSERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.948.194 expedida en Cali, domiciliada en la ciudad de Cali, y CRISTÓBAL RAMÍREZ RUIZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.044.324 expedida en Cali, domiciliado en la ciudad de Cali, con todo el respecto usual, le manifestamos que por medio del presente escrito le otorgamos Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Abogada TANIA VANESSA SANCLEMENTE ESCOBAR, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.948.813 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional de abogada No. 272.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre, nos represente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, con radicado: 760014003007 2004 00376-00 y que se tramitó en nuestra contra en su despacho judicial e instaurado por el demandante JAIME CALDERON.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para contestar demanda, proponer excepciones de mérito y previas, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente poder y en general para adelantar todas aquellas gestiones encaminadas al buen desempeño de la gestión encomendada en defensa del interés que nos asiste.

Sírvase señor Juez, reconocer personería suficiente a nuestra apoderada.

Atentamente;

Cristóbal Ramírez Ruiz
CRISTÓBAL RAMÍREZ RUIZ

C.C. No. 6.044.324 de Cali

Marleny Ramírez Rosero
MARLENY RAMÍREZ ROSERO

C.C. No. 31.948.194 de Cali

Acepto;

Tania Vanessa Sanclemente Escobar
TANIA VANESSA SANCLEMENTE ESCOBAR

C.C. No. 1.151.948.813 de Cali

T.P. No. 272.489 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
(la presente diligencia se surtió por solicitud reiterada y expresa del compareciente.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
16 MAR 2021
En Cali a _____
compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad
Cristobal Ramirez Ruiz
a quien identifiqué con C.C. No. 60411324
expedida en Cali y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie, son suyos
Esther del Carmen Sánchez Medina
Notaria Diecinueve de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
16 MAR 2021
En Cali a _____
compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad
Mavleny Ramirez Rosero
a quien identifiqué con C.C. No. 37948194
expedida en Cali y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie, son suyos
Esther del Carmen Sánchez Medina
Notaria Diecinueve de Cali



Santiago de Cali, 17 de agosto de 2.021

Señores:

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali

E. S. D.

Referencia: Solicitud de oficios para cancelación de medidas cautelares o desembargo de bienes.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Jaime Calderón.

Demandados: Marleny Ramírez Rosero y Cristóbal Ramírez Ruiz.

Radicado: 760014003007 2004 00376-00

TANIA VANESSA SANCLEMENTE ESCOBAR, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.948.813 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional de abogada No. 272.489 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de los señores Marleny Ramírez Rosero y Cristóbal Ramírez Ruiz, con todo el respeto usual le solicito expedirme a mi costa los oficios respectivos para cancelar las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del proceso de la referencia, especialmente la cancelación de la orden del embargo que recae sobre el inmueble con M.I. 370-537943 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, y que mediante el oficio 988 del 22 de julio de 2.004, su despacho judicial ordenó la inscripción de dicha medida cautelar en el folio de la matrícula inmobiliaria ya citada.

En el certificado de tradición del mencionado inmueble (Anotación 005) obra el radicado de la orden del embargo ejecutivo de derechos de cuota que tiene el demandado Cristóbal Ramírez Ruiz, sobre el predio con M.I. 370-537943 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Es menester mencionar que su despacho judicial expidió el oficio 2.295 del 13 de octubre de 2.009, informándole a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, que mediante el auto interlocutorio 5.893 del 25 de septiembre de 2.009 se dio por terminado el proceso referenciado por pago total de la obligación y como consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar del embargo del 50% que recae sobre el inmueble con M.I. 370-537943, porcentaje de propiedad del demandado Cristóbal Ramírez Ruiz.

Su señoría el mencionado oficio, lo había guardado la progenitora de la señora Marleny Ramírez Rosero, o sea la señora Sunilda Rosero (q.e.p.d) quien hace algunos años falleció y por ese motivo no se había radicado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en días pasados mi poderdante una vez encuentra el oficio se dirige a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali y no se lo recibieron, pues exigen la certificación o autenticidad de la firma del funcionario titular del despacho.

Corolario a lo anterior con todo el respeto usual, le solicito expedirme un nuevo oficio a mi costa con el fin de cancelar las medidas cautelares que se ordenaron dentro del proceso de la referencia, especialmente la cancelación de la orden del embargo que recae sobre el inmueble con M.I. 370-537943 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, y que mediante el oficio 988 del 22 de julio de 2.004, su despacho judicial ordenó la inscripción de dicha medida cautelar en el folio de la matrícula inmobiliaria ya citada.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI



**CALLE 21 NORTE No 6AN - 55
CALI VALLE**

OFICIO No. 2295

Cali, 13 de Octubre de 2009

Señores
**OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**
Cali Valle

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME CALDERON
DEMANDADO: CRISTOBAL RAMIREZ RUIZ Y MARLENY RAMIREZ
RADICACION: 2004-376

Por medio del presente me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, por auto interlocutorio 5893 de fecha 25 de Septiembre del 2009, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de la medida que recae sobre el embargo del 50% del bien inmueble, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-537943 de propiedad del demandado CRISTOBAL RAMIREZ RUIZ.

En consecuencia sírvase dejar sin efecto el oficio 988 del 22 de Julio de 2004.

Atentamente,


GLORIA DELLY BURBANO
SECRETARIA


Jra 2004-376

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI



CALLE 21 NORTE No 6AN - 55
CALI VALLE

20.10.09

OFICIO No. 2295

Cali, 13 de Octubre de 2009

Señores
**OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**
Cali Valle

REF: ... PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME CALDERON
DEMANDADO: CRISTOBAL RAMIREZ RUIZ Y MARLENY RAMIREZ
RADICACION: 2004-376

Por medio del presente me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, por auto interlocutorio 5893 de fecha 25 de Septiembre del 2009, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordeno el levantamiento de la medida que recae sobre el embargo del 50% del bien inmueble, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-537943 de propiedad del demandado CRISTOBAL RAMIREZ RUIZ.

En consecuencia sírvase dejar sin efecto el oficio 988 del 22 de Julio de 2004.

Atentamente,


GLORIA DELLY BURBANO
SECRETARIA


Jra 2004-376



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

24/08/2021 10:42:18 Cajero: luibarri

Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL

Terminal: B6903CJ0429Z Operación: 258034219

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor:	\$7,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 31948194

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Escaneado con C

SECRETARIA: Cali, mayo 2 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción constitucional, a fin de resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	TANIA VANNESA SANCLEMENTE ESCOBAR C.C. 1.151.948.813
ACCIONADOS	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
RADICACIÓN	760013103-012/ 2022-00135-00

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE CALI
Cali, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento al Artículo 86 de la Constitucional Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

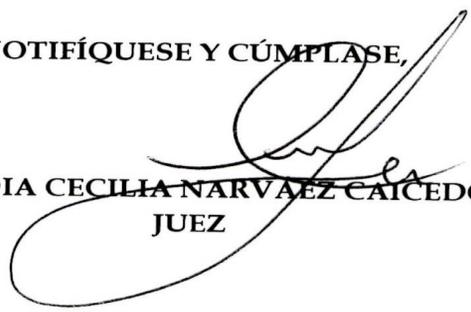
PRIMERO: TRAMITAR la presente acción de tutela instaurada por la señora TANIA VANNESA SANCLEMENTE ESCOBAR, contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS LOCAL. En consecuencia, notifíquese a los accionados su admisión, remitiéndole copia del escrito de tutela para que en el término de dos (2) días, ejerza su derecho constitucional de defensa en lo que se refiere a los hechos narrados por el actor y allegue las pruebas que estime pertinentes.

SEGUNDO: VINCULAR al señor JAIME CALDERON y demás sujetos procesales dentro del proceso ejecutivo objeto de esta acción constitucional, para que en el término de dos (2) días se hagan parte, por cuanto la decisión que se tome al desatar la acción puede llegar a afectarles.

TERCERO: Se requiere al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirvan notificar al aquí vinculado y demás sujetos procesales que actúan en el proceso Ejecutivo con radicación No. 76001400300720040037600, informándoles sobre la existencia de la presente acción de tutela, remitiendo constancia de dichas notificaciones, para tal fin se le concede el término de dos (2) días, debiendo en el mismo remitir el enlace del expediente digital que ante dicha dependencia se adelanta.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes y vinculados, en la forma establecida en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Santiago de Cali, mayo 2 de 2022

Oficio No.

Señores: TANIA VANNESA SANCLEMENTE ESCOBAR taniasanclemente@gmail.com Cali Valle.-	Señores: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle.-
Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI ofiregiscali@supernotariado.gov.co Cali Valle.-	

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	TANIA VANNESA SANCLEMENTE ESCOBAR C.C. 1.151.948.813
ACCIONADOS	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
RADICACIÓN	760013103-012/ 2022-00135-000

Para los fines legales pertinentes me permito transcribirle la parte pertinente del auto de la fecha, por medio del cual se admite la acción de tutela de la referencia:

"PRIMERO: TRAMITAR la presente acción de tutela instaurada por la señora TANIA VANNESA SANCLEMENTE ESCOBAR, contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS LOCAL. En consecuencia, notifíquese a los accionados su admisión, remitiéndole copia del escrito de tutela para que en el término de dos (2) días, ejerza su derecho constitucional de defensa en lo que se refiere a los hechos narrados por el actor y allegue las pruebas que estime pertinentes. **SEGUNDO: VINCULAR** a la CRISTOBAL RAMIREZ RUIZ y MARLENY RAMIREZ ROSERO, y demás sujetos procesales dentro del proceso ejecutivo objeto de esta acción constitucional, para que en el término de dos (2) días se hagan parte, por cuanto la decisión que se tome al desatar la acción puede llegar a afectarles. **TERCERO:** Se requiere al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirvan notificar a la aquí vinculada y demás sujetos procesales que actúan en el proceso Ejecutivo con radicación No. 76001400300720040037600, informándoles sobre la existencia de la presente acción de tutela, remitiendo constancia de dichas notificaciones, para tal fin se le concede el término de dos (2) días, debiendo en el mismo remitir el enlace del expediente digital que ante dicha dependencia se adelanta. **CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a las partes y vinculados, en la forma establecida en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE**, (firmado) **CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO - JUEZ"**

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
Secretaria